Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y del Juzgado Nacional de Menores n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

E , Lorenzo Antonio s/infracción ley 25891
CFP 4578/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 y del Juzgado Nacional de Menores N° 5, se originó a partir de la extracción de testimonios ordenada por este último, respecto de la conducta de Lorenzo Antonio E , quien fue encontrado en posesión de aparatos de telefonía celular que no le corresponderían y desvinculado por ese juez de su sustracción.

Luego de adjudicada por sorteo la causa, el magistrado federal rechazó su competencia al valorar que no se cuenta con ningún peritaje que determine que alguno de los teléfonos hubiera sido adulterado o poseyera denuncia de robo, o que el imputado los hubiera recibido a sabiendas de su procedencia ilegítima (fojas 7/8).

A su turno, el juez de menores señaló, como cuestión previa, que su anterior intervención consistió en la remisión de testimonios de conformidad con lo estipulado en el artículo 177 y concordantes del código ritual, por lo que no puede considerársela una inhibitoria. Por otra parte, sostuvo que si el preopinante entiende que no se verifica un tipo penal que excite el fuero de excepción, debe remitir las actuaciones a la justicia criminal y correccional, en tanto no se encuentra imputado en autos menor alguno (fojas 9).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fojas 10).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 8 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón

de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Más allá de las exiguas constancias agregadas al expediente, entre las que se cuenta únicamente con las resoluciones judiciales, en tanto el imputado es mayor de edad y el magistrado de menores descartó su participación en la sustracción del teléfono celular que se investigaba en la causa CCC 73622/2016, entiendo que cesó la razón de su competencia para continuar interviniendo en el caso.

De esta forma, en atención a que restaría determinar su responsabilidad a la luz de las disposiciones contenidas en la ley 25891, tarea específicamente atribuida a la justicia federal (artículo 15), estimo que corresponde al juez del fuero asumir su jurisdicción.

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación